C.A. de Temuco  
Temuco, diecinueve de junio de dos mil veinticuatro.  
Visto:  
Comparece el abogado::::::::::, domiciliado en calle ::::::::::.de la ciudad de Angol, en representación, de doña ::::::::::::::8, trabajadora independiente, quien actúa en representación de su hijo menor de edad :::::::::. quien recurre de protección en contra del Colegio ::::::::::::::::::::.de Angol, RUT :::::::::::representado por su director don:::::::::::::::, ignora profesión u oficio, ambos domiciliados en calle Purén 747 de la ciudad de Angol, a fin de que esta Corte, adopte las medidas tendientes para cautelar el legítimo ejercicio de los derechos constitucionales vulnerados por el colegio recurrido, conforme a los siguientes antecedentes de hecho y consideraciones de derecho:  
En el año escolar 2012, el hijo de su representada ::::::::::::::::::::es matriculado en el colegio San::::::::::::::::::, ingresando a Prekinder con tan solo 4 años de edad y ha permanecido como estudiante en ese colegio, sin interrupción desde esa fecha hasta el día 22 de marzo del año 2024, día en el cual es suspendido y posteriormente expulsado del mismo, vulnerando con ello las garantías constitucionales que se invocan posteriormente en el cuerpo de esta presentación.  
  
Explica que el día viernes 22 de marzo del año 2024, posterior al periodo de recreo que va desde las 09:30 A.M a las 09:45 horas, el curso del que forma parte :::::ingresa a la asignatura de lenguaje. :::::::observa y toma de una de las mesas de sus compañeros de clases un celular y marca una llamada de emergencia, dando aviso de que en el Colegio donde él cursa sus estudios había una bomba y luego cuelga.  
  
Como era de esperar, Carabineros de Angol, quien recibe la llamada, comienza con el protocolo correspondiente para el caso, llegando al colegio ::::::::::::::::::Angol donde los alumnos son evacuados a las afueras del colegio, revisando e inmediatamente sospechan de que la llamada fue realizada por un alumno del Colegio con fines de una broma de muy mal gusto. Producto de la situación el Colegio decide suspender las clases pendientes de ese día y se inicia una investigación para determinar qué alumno fue el que llamó a emergencia, lo que se dilucida, rápidamente tratándose del hijo de su representada.  
  
Producto de lo expuesto, el día 25 de marzo del año 2024, la madre del menor es notificada de la existencia dñlke un proceso sancionatorio, que supuestamente garantizaría los derechos del estudiante afectado y con esa fecha el menor es suspendido de clases.  
  
El día 02 de abril del año 2024, nuevamente la madre del menor es notificada por el Director del Colegio, donde en virtud de los hechos acaecidos, se expresa que se ha aplicado la medida disciplinaria de expulsión del establecimiento educacional, porque producto de los hechos, se habría afectado gravemente la convivencia escolar del Establecimiento Educacional.  
  
Luego, se informa a la madre del menor los plazos con que cuenta para presentar un recurso de reconsideración, lo que se realizó y se acompañó prueba respecto al origen del comportamiento de ese día del menor y el día 10 de abril del año 2024, se le informa que la medida de expulsión se mantendrá firme.  
  
Explica que el Colegio:::::::::::::::., recibe subvención del Estado para sus fines y debe regirse para ello, entre otras normas, a las expresadas en el DFL N° 2 que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado sobre subvención del Estado a establecimientos educacionales y precisamente por aquello, al momento de notificar la expulsión se hace alusión por el Señor Director del colegio recurrido a la norma que supuestamente ampara el proceder ilegal o arbitrario y que hace procedente el presente recurso, que es lo expuesto en el artículo N° 6 letra d) del DFL N°2 referido, que se refiere a la aplicación de medidas de expulsión o de cancelación de matrículas, que debe ser acorde a lo expuesto en la Ley y al Reglamento interno del colegio, el que dentro de su contenido debe contar entre sus normas aquellas que dicen relación a procesos sancionatorios, que en ningún caso pueden ir contra lo dispuesto en la disposición legal referida, en la que se habla de principios de proporcionalidad, no discriminación arbitraria, entre otros conceptos que implican protección a las garantías constitucionales establecidas en nuestra Constitución Política del Estado.  
  
El Reglamento Interno y Manual de Convivencia Escolar del Colegio rige a la comunidad escolar desde el año 2022 y por cierto contempla las normas de aplicación aula segura. En el artículo 126 se establecen los criterios de racionalidad aplicables y en artículo 128 las medidas disciplinarias, enumeradas desde la letra A) que contempla la más leve de las medidas, que es la amonestación verbal, y la J) que es la expulsión del establecimiento educacional y en el artículo 139 el reglamento refiere a la expulsión como aquella medida disciplinaria considerada como extrema, excepcionalísima y última, legitimada sólo cuando efectivamente la situación implica un riesgo real y actual ( no potencial o eventual) para algún miembro de la comunidad escolar y se aplicará previa a un justo y debido proceso sustanciado conforme al reglamento interno y manual de convivencia escolar, siempre y cuando se hayan dispuesto las medidas de apoyo pedagógico y psicosociales correspondientes al caso. La expulsión se aplicará, señala el reglamento, al momento de producirse la falta.  
  
Posteriormente el Reglamento establece conductas constitutivas de faltas leves, de faltas graves y de faltas gravísimas, estas últimas tipificadas en el artículo 161 del Reglamento, estableciendo la conducta y la medida disciplinaria aplicable a cada conducta y la medida formativa aplicable, la que en ningún caso lleva según lo dispuesto en el artículo 166 la expulsión del alumno.  
  
Según lo expresado, el Reglamento Interno tipifica conductas en las cuales las más gravísimas no conllevan expulsión del alumno y sólo remite a ello, según se dijo en el artículo 139 como aquella medida adoptada de carácter excepcionalísima.  
  
Por ello, y al no existir claridad respecto a la sanción aplicada en el reglamento interno, se debe deducir que para aplicar la sanción extrema de expulsión, el colegio refiere a que la conducta del alumno expulsado, es fundamentada jurídicamente en el artículo 6 letra d) del DFL N° 2, en virtud del cual según expresan, la conducta del menor afectó gravemente la convivencia escolar del establecimiento educacional, sin señalar cómo se produjo esa afección.  
  
El párrafo 2° del DFL N°2, se refiere a los requisitos para impetrar el beneficio de la subvención escolar por educación y el artículo 6 enumera una serie de requisitos que debe contar para ello un colegio que recibe subvención del estado por matrícula, como es el caso del :::::::::::::::recurrido y la letra d), señala dentro de estos requisitos de la existencia de un reglamento interno, que en este caso el colegio recurrido lo tiene actualizado desde el año 2022, en el cual se establecen las sanciones o medidas disciplinarias, las que deben estar sujetas al principio de la proporcionalidad y de no discriminación arbitraria.  
  
Agrega que la medida de expulsión, sólo podrá aplicarse cuando sus causales estén expresamente descritas en el reglamento o que afecten gravemente la convivencia escolar, conforme a lo dispuesto en la Ley.  
  
El artículo 6 letra d), es casuístico respecto a la afectación grave de la convivencia escolar, entendiendo como tales aquellos actos cometidos por cualquier miembro de la comunidad educativa, dentro de los que se incluyen los alumnos de un establecimiento educacional, que causen daño a la integridad física o síquica de cualquiera de los miembros de la comunidad educativa, tales como agresiones de carácter sexual, agresiones físicas que produzcan lesiones, uso, porte, posesión y tenencia de armas o artefactos incendiarios, así como también los actos que atenten contra la infraestructura esencial para la prestación del servicio educativo por parte del establecimiento.  
  
Desde ya se puede observar que la conducta del alumno por quien recurre su madre no se encuentra en ninguna situación de gravedad como las ya indicadas y que la Ley las indica.  
  
Agrega la misma disposición, que previo al inicio del procedimiento de expulsión, el Director deberá haber representado a los padres, madres o apoderados, la inconveniencia de las conducta, advirtiendo la posible aplicación de sanciones e implementando a favor de el o la estudiante las medidas de apoyo pedagógico o psicosocial que estén expresamente establecidas en el reglamento interno del establecimiento, las que en todo caso deberán ser pertinentes a la entidad y gravedad de la infracción cometida, resguardando siempre el interés superior del niño o pupilo.  
  
Agrega la norma, que las medidas de expulsión o cancelación de matrícula sólo podrán adoptarse mediante un procedimiento previo racional y justo que deberá estar contemplado en el reglamento interno del establecimiento, garantizando el derecho del estudiante afectado y, o del padre o madre o apoderado a realizar sus descargos y a solicitar la reconsideración de la medida.  
  
Conforme a lo expuesto, es el propio DFL N°2, el que da directrices a los establecimientos educacionales que reciben subvención del estado, como es el caso del recurrido, respecto a que los procedimientos sancionatorios deben ser ajustados estrictamente a derecho y evitando con ello así la vulneración de garantías constitucionales, se habla por ejemplo de un proceso racional y justo entre otras.  
  
Sin duda el actuar del colegio::::::::::::::, que terminó con la expulsión de uno de sus alumnos, es ilegal o arbitrario, conculcando con ello derechos constitucionales protegidos mediante la acción contemplada en el artículo 20 de nuestra Constitución Política del Estado.  
  
Señala que la expulsión del alumno del Colegio ::::::::::ha vulnerado lo dispuesto en el artículo 19 n°3 inciso 5° de la Constitución Política del Estado. En efecto, la norma citada, señala que la Constitución asegura a todas las personas 3° la igual protección de la Ley en el ejercicio de sus derechos y toda sentencia de un órgano que ejerza jurisdicción debe fundarse en un proceso previo legalmente tramitado, es decir, se refiere a lo que se conoce como un racional y justo procedimiento, que evite la arbitrariedad.  
  
Que el proceso sancionatorio que terminó con la expulsión del alumno, hijo de su representada, se realizó en absoluto ocultismo, y una vez terminado, ni siquiera la apoderada del menor pudo obtener copias de aquel, las que le fueron negadas, según se dijo debido a que el hijo de su representada ya no formaría parte del colegio, eliminando así con ello incluso la posibilidad de recurrir mediante la presente acción de protección por no contar con elementos de convicción y de prueba al respecto por negativa del colegio a entrega de los mismos. Sin duda aquello afecta la garantía constitucional invocada.  
  
Agrega que no se consideró en ninguna de las etapas del procedimiento sancionatorio oír los descargos del menor, teniendo el derecho a ser oído y menos aún no tuvo posibilidad alguna de como estudiante, ofrecer prueba respecto al hecho que terminó con su expulsión.  
  
Agrega que tampoco se consideró la situación propia del menor ni saben cómo se valorizaron los certificados médicos acompañados respecto de los padecimientos actuales del menor que afectan su integridad psíquica, de la que ya tenía conocimiento antes de los hechos su profesor jefe. En vez de brindarle la ayuda necesaria lo crucificaron con la expulsión, no obstante el propio reglamento y la Ley establecen medidas de contención frente a situaciones médicas que el alumno enfrente.  
  
Se aplicó la máxima sanción establecida en el reglamento interno del colegio, artículo 139, con la inobservancia que la propia disposición del reglamento señala entre ella ser la medida última ratio. Se aplicó la sanción de expulsión en contravención a lo dispuesto en el artículo 6 letra d) del DFL N° 2, precisamente fundamentada la sanción en ello, pero expresamente vulnerándolo y así vulnerado también con ello el derecho a un racional y justo proceso.  
  
Sostiene que la expulsión del alumno del Colegio::::::::::::., además ha vulnerado lo dispuesto en el artículo 19 n°1° de la Constitución Política del Estado desde el momento de haberse aplicado una sanción de expulsión ilegal y arbitraria por parte del colegio Sanen contra del alumno hijo de su representada, ha significado que éste se encuentre afectado en su integridad psíquica. Desde esa fecha el alumno expulsado se encuentra sin educación que debió ser facilitada por el colegio que recibe una subvención escolar para ello, lo que redunda en su salud psíquica, protegida por nuestra Constitución Política del Estado.  
  
Solicita tener por interpuesto el presente Recurso y acogerlo, ordenando al recurrido COLEGIO:::::::::::::::, a través de su Director, que en el plazo perentorio que esta Corte determine, reintegre a aula al menor :::::::::::::::::::::::  
Acompaña a su presentación los siguientes documentos:  
1.- Copia de notificación de fecha 25 de marzo del año 2024, remitida por el colegio recurrido a su representada donde se le señala la apertura de un procedimiento sancionatorio, y la suspensión del alumno.  
  
2.- Copia de notificación de fecha 02 de abril del año 2024, remitida por el colegio recurrido a su representada en la que se comunica que se ha aplicado la sanción de expulsión del alumno.  
  
3.- Copia de notificación de fecha 10 de abril del año 2024, donde se le comunica a la apoderada la resolución a su reconsideración.  
  
4.- informe psiquiátrico, informe de tratamiento y certificado médico del alumno, ingresados en la carpeta que terminó con su expulsión, la que ha tenido la calidad de oculta en todo el procedimiento.  
  
5.- Copia del reglamento interno y de convivencia escolar del colegio ::::::::::::::::::  
6.- Certificado de nacimiento del menor.  
  
A folio 6:::::::::::::::, abogado, por el recurrido, informa en los siguientes términos:  
“Nuestra representada es una Fundación Educacional, la cual a su vez es sostenedora del Colegio ::::::::::, institución que tiene más de 130 años de existencia y que se ha caracterizado por mantener un estándar de funcionamiento plenamente apegado a la normativa educacional, la cual se ha tornado cada vez más extensa y exigente.  
  
Que, es efectivo que el menor:::::::::::::::::, fue alumno de nuestra institución desde el año 2013 hasta el mes de abril de esta anualidad, donde en virtud de un procedimiento de expulsión, debidamente tramitado, con pleno apego a lo dispuesto tanto en el Reglamento Interno del colegio como en el art. 6 letra d) del DFL N° 2 de 1998 del Ministerio de Educación.  
  
El colegio San ::::::::tiene un Reglamento Interno y Manual de Convivencia Escolar que ha sido elaborado con un irrestricto apego a los dispuesto en la normativa educacional, a saber, en la Circular 482, REX 860, ambas del año 2018, emanadas de la Superintendencia de Educación, Ley N° 21.128 (“aula segura”) y otros cuerpos normativos vinculantes en esta materia. Cabe indicar que en el artículo 139 del referido reglamento interno del colegio se hace la correspondiente derivación al anexo denominado “Procedimiento de expulsión y cancelación de Matricula”, el cual forma parte integrante del Reglamento Interno y establece el procedimiento en lo mismo términos que indica la ley 21.128.  
  
En conclusión, negamos tajante y absolutamente, las falsas e infundadas imputaciones que se hacen en el recurso a mi representada, conforme se expone en recurso que nos ocupa, todo ello de acuerdo a lo que dejaremos en palmaria evidencia durante el desarrollo del presente informe.  
  
Luego explica que el hecho que da origen a la acción deducida ante esta Corte es un procedimiento de expulsión llevado a cabo en su establecimiento educacional, en contra del alumno:::::::::::::::::::::::::::::, el cual fue sustanciado con pleno apego a lo dispuesto en la reglamentación interna del Colegio y lo dispuesto por el legislador en esta materia.  
  
Señala que con fecha 22 de marzo de 2024, se realiza desde el interior del colegio un llamado a Carabineros de Chile, indicando que habría un artefacto explosivo en las dependencias de la institución. Dicha situación, en el contexto educativo produjo una extrema preocupación por la integridad de todos los miembros de la comunidad educativa, llegando los padres, madres y apoderados, comprensiblemente preocupados a retirar a sus hijos, sobre todo en el caso de los que pertenecen a los primeros ciclos educativos. En ese contexto, los docentes y asistentes de la educación colaboraron en que esta evacuación se pudiera llevar de la mejor manera posible, en el intertanto, Carabineros realizaba labores de inspección del inmueble, pero todo lo anterior con la evidente carga emocional, angustia y estrés que pueden significar una situación como ésta, lo cual aparejó incluso variados episodios de desregulaciones emocionales por parte de alumnos del colegio.  
  
Otro antecedente de la parte recurrente que en su concepto es a lo menos “poco preciso” es aquel relacionado al tiempo en el cual Carabineros de Chile – GOPE – en colaboración con bomberos y militares, pudieron descartar que el llamado obedeciera a la efectiva instalación de un artefacto con capacidad explosiva, porque como resulta evidente, en un situación como esta y sobre todo en el contexto de una comunidad escolar, se debe realizar una labor minuciosa de búsqueda a fin de descartar cualquier peligro a la integridad física de los miembros de la comunidad educativa y sus alrededores. Todo este trabajo se prolongó desde las 11 am hasta las 14:00 hrs.  
  
Omite la recurrente un hecho de vital relevancia en el caso sub-lite, el cual es precisamente que el menor que fuera objeto de la medida disciplinaria de expulsión, realizó la llamada telefónica desde el teléfono de un compañero de curso - :::::::::::::- , lo cual no es un hecho menor dentro del caso, toda vez que Carabineros al realizar la investigación in situ, detectó desde qué aparato móvil se habría llevado a efecto el falso aviso de bomba, lo cual trajo aparejado que el dueño de dicho equipo móvil fuera tomado detenido por las autoridades policiales y llevado a la Unidad correspondiente. A mayor abundamiento, el alumno:::::::::::::::::, estuvo más de 6 horas en una unidad policial, dentro de un calabozo, donde si bien fue tratado de forma respetuosa y digna, se vio expuesto a una situación que ningún menor de edad que no haya cometido algún hecho que revista el carácter de delito debería enfrentar. Una experiencia de esas características en un menor de 15 años no se borra jamás, menos cuando la causa por la cual se encontraba ahí fue por un hecho gravísimo y de responsabilidad ajena, lo cual es un antecedente por sí mismo del perjuicio psíquico que el actuar irresponsable de ::::::::produjo en un compañero de curso y la madre y grupo familiar de este.  
  
Así, las cosas no fueron sino hasta las 16:00 horas de este día cuando :::::::::::fue a entregarse a la unidad policial junto con su apoderada reconociendo la autoría de la llamada a través del teléfono de un compañero de curso.  
  
Agrega que frente a los hechos ocurridos y que fueron detalladamente explicados en los párrafos precedentes, es que el Director del establecimiento se vio en la difícil posición de tener que adoptar la determinación de dar por iniciado un procedimiento de expulsión, toda vez que la gravedad de los hechos ocurridos hacía susceptible de aplicar la ley de aula segura en este caso, razón por la cual se eligió dicho camino, analizando detenidamente el caso en particular.  
  
La ley de aula segura -ley 21.128 -; introdujo una serie de modificaciones al DFL 2 de 1998 del MINEDUC, esta norma del año 2008 que nace a propósito de una serie de hechos de violencia que ocurrían en nuestro país al interior de las comunidades educativas y que buscaba proteger a los diversos miembros de las comunidades frente a hechos particularmente violentos dotando a los directores de potestades especiales y de un procedimiento que asegurar un debido proceso en estos casos extremos.  
  
Agrega que el colegio recurrido cuenta con un Reglamento Interno y Manual de Convivencia Escolar que ha sido redactado con pleno apego a la normativa educacional, respetando los contenidos mínimos que son exigidos por la SUPEREDUC (Superintendencia de Educación) e incorporado de forma permanente las diversas actualizaciones normativas en esta materia, de lo anterior es posible dar cuenta con la sola lectura del citado documento.  
  
El citado decreto con fuerza de ley, en su artículo N 6 letra d) inciso 5, reza lo siguiente: “Las medidas de expulsión y cancelación de matrícula sólo podrán aplicarse cuando sus causales estén claramente descritas en el reglamento interno del establecimiento o afecten gravemente la convivencia escolar, conforme a lo dispuesto en esta ley.” Acá entonces, la norma nos pone frente a dos posibilidades, la primera de ellas es que la conducta a la cual se le busca aplicar una medida disciplinaria esté claramente descrita en el Reglamento interno (principio de legalidad) o bien, que se trate de alguna conducta que afecte gravemente la convivencia escolar.  
  
Dicho lo anterior, la pregunta que corresponde hacer es ¿Cuándo se entiende afectada gravemente la convivencia escolar? Y es la misma norma la que responde a esta interrogante, indicando en el inciso 6 de la letra d del articulo N°6 del DFL N°2 de 1998 lo siguiente: “Siempre se entenderá que afectan gravemente la convivencia escolar los actos cometidos por cualquier miembro de la comunidad educativa, tales como profesores, padres y apoderados, alumnos, asistentes de la educación, entre otros, de un establecimiento educacional, que causen daño a la integridad física o síquica de cualquiera de los miembros de la comunidad educativa o de terceros que se encuentren en las dependencias de los establecimientos, tales como agresiones de carácter sexual, agresiones físicas que produzcan lesiones, uso, porte, posesión y tenencia de armas o artefactos incendiarios, así como también los actos que atenten contra la infraestructura esencial para la prestación del servicio educativo por parte del establecimiento.”  
Que atendido el contexto en el cual ocurrieron los hechos, las consecuencias que trajo para los alumnos, padres, madres y apoderados, docentes y asistentes de la educación se consideró que la conducta efectivamente causó un daño efectivo a la integridad psíquica de diversos miembros de la comunidad educativa, por lo cual se llevó a cabo el procedimiento de expulsión respetando a cabalidad todos los pasos que son exigidos por el legislador en el mismo.  
  
Con fecha 25 de marzo de 2024 se notificó el inicio de un procedimiento sancionatorio en consideración a que la conducta del alumno, en razón de los hechos ocurridos el 22 de marzo, afectaba gravemente la convivencia escolar. En esta misma notificación se le informó que se adoptaba la medida cautelar de suspensión del estudiante. Esto consta en notificación enviada al domicilio de la apoderada a través de carta certificada.  
  
También con fecha 25 de marzo se entrevistó a la apoderada, donde se le explicó el inicio de este procedimiento, las causales por las cuales se sustentaba este camino y se le dio la posibilidad de presentar su versión de los hechos (descargos) lo cual consta en acta de entrevista de fecha 25 de marzo firmada por doña ::::  
  
Que, con fecha 26 de marzo la apoderada concurre al Colegio, donde indicó que su hijo tendría una hora medica ese mismo día, dando a entender que acompañaría algún informe de medico al procedimiento de expulsión, donde además solicitó las Actas de Entrevista y el Reglamento interno, cosa que le fue facilitado.  
  
Con fecha 02 de abril de 2024, se notificó a través de carta de certificada de correos de Chile, al domicilio de la apoderada, que el director del establecimiento, en razón de los hechos ocurridos el 22 de marzo, los cuales afectaron gravemente la convivencia escolar, que se adoptaba la medida disciplinaria de expulsión del establecimiento Educacional, donde se citó el artículo 139 del RICE como también el correspondiente anexo denominado “Procedimiento de expulsión o cancelación de matrícula” el cual da cuenta del procedimiento en los mismo términos que exige la norma. Cabe indicar también que en esta comunicación se le indicó expresamente a la apoderada el derecho que tenía para solicitar la reconsideración de la medida impuesta en el plazo de 5 días, frente a lo cual el Director resolvería previa consulta al consejo de profesores.  
  
Luego, con fecha 09 de abril de 2024 se recibió por parte de la dirección del establecimiento la carta de reconsideración de la apoderada doña Erica Illanes, la cual fue debidamente analizada y ponderada para efectos de adoptar la medida disciplinaria.  
  
Con fecha 10 de abril de 2024, se llevó a cabo el Consejo extraordinario de profesores que fuera convocado por el director del Colegio a fin de escuchar su opinión respecto del caso en particular y del escrito de reconsideración, en dicha instancia colegiada todos los docentes manifestaron su opinión al respecto, la cual fue considerada por el señor director. Todo ello consta en Acta de Consejo debidamente suscrita por los asistentes y que da cuenta del cumplimiento de lo dispuesto en la letra d) del artículo 6 del DFL N°2 del 1998 del Mineduc.  
  
Con fecha 11 de abril de 2024, se notificó vía carta certificada de correos de Chile, la decisión de mantener la medida disciplinaria de expulsión, habida consideración de la afectación grave a la convivencia escolar que tuvo su actuar, en particular a la integridad psíquica de los miembros de la comunidad educativa.  
  
Con fecha 17 de abril de 2024, se informó a la Superintendencia de Educación respecto del proceso de expulsión, cumpliendo así con la última exigencia que se fija en la ley la cual dispone: “El director, una vez haya aplicado la medida de expulsión o cancelación de matrícula, deberá informar de aquella a la Dirección Regional respectiva de la Superintendencia de Educación, dentro del plazo de 5 días hábiles a fin de que ésta revise, en la forma, el cumplimiento del procedimiento descrito en los párrafos anteriores.”  
A la luz de los antecedentes que fueran descritos en los numerales anteriores, y respecto de los cuales se acompañan a esta presentación los respectivos documentos donde constan cada uno de ellos, es que resulta evidente que la institución recurrida se ha apegado al derecho en todo momento, en primer lugar por contar con un Reglamento Interno y Manual de Convivencia Escolar que regula los derechos y obligaciones de todos los miembros de la comunidad educativa, estableciendo también aquellas conductas que constituyen faltas, sus correspondientes medidas disciplinarias y un procedimiento especial para casos en los cuales exista una afectación grave a la convivencia escolar (aula segura). Por tanto, mal se podría estar frente a un proceso arbitrario o ilegal, ya por el contrario se ha apegado de forma estricta a los dispuesto por el legislador para casos de esta naturaleza, asegurando a todos los involucrados un debido proceso, respetando el principio de legalidad y cuidando del deber de resguardo de todas las partes involucradas.  
  
DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES SUPUESTAMENTE VULNERADOS.  
  
En lo referente al Artículo 19 N° 3 inciso 5 de la Constitución Política de la República señala que la recurrente yerra en la norma citada, toda vez que hace referencia al 19 N°3 inciso 5, cuando en realidad se está refiriendo al inciso 6. Al menos eso se desprende de su presentación ya que menciona expresamente que la garantía transgredida sería el “racional y justo procedimiento”. Así las cosas, es importante hacer presente que en dicho mandato constitucional lo que se hace es obligar al legislador para que establezca las garantías de un procedimiento y una investigación justa y racional. Dicho lo anterior, indica que el debido proceso, como garantía constitucional, regulado en el Artículo 19N° 3 inciso 6° no se encuentra tutelado por la acción de protección del artículo 20 de nuestra carta fundamental, con lo cual no corresponde alegar su vulneración por esta vía.  
  
Artículo 19 N°1 de la Constitución Política de la República: La actora reclama que como consecuencia de un actuar arbitrario e ilegal se habría visto afectado el derecho a la integridad psíquica de::::::::, aduciendo que desde la fecha de la expulsión el alumno se encuentra sin educación la cual señala debía ser entregada por el colegio ya que este recibe subvención. Sobre el punto refiere que es evidente, en virtud de cómo ha sido expuesto latamente al largo de este informe que no ha existido acción u omisión alguna que sea arbitraria o ilegal. Por el contrario, su representada se apegó al debido proceso como pocas instituciones lo hacen frente a este tipo de casos, se respetó el proceso indicado por la norma y adicionalmente la causal en virtud de la cual se gatilla el procedimiento de expulsión es precisamente una afectación grave a la convivencia escolar, toda vez que el actuar de :::::::efectivamente afectó la integridad psíquica de diversos miembros de la comunidad educativa, partiendo por su compañero:::::::, los alumnos afectados por diversas desregulaciones emocionales a propósito de lo sucedido, los padres, madres y apoderados, docentes, asistentes de la educación, y comunidad educativa en general. Asimismo, corresponde indicar que el deber de buscar establecimiento Educacional para un alumno que ha sido objeto de la medida disciplinaria de expulsión corresponde a la autoridad ministerial, por tanto, no se entiende el argumento de la recurrente de intentar desesperadamente de justificar una acción de protección que en los hechos carece de un cimiento jurídico.  
  
Finalmente solicita tener por evacuado el informe en tiempo y forma, en mérito de lo expuesto, rechazar con expresa y ejemplar condena en costas el recurso de protección intentado en contra de su representada.  
  
Acompaña a su presentación los siguientes los documentos:  
Informe de Situación de fecha 01 de abril de 2024, suscrito por la encargada de convivencia escolar del establecimiento, doña :::::::y el director :::::::::::::::  
Notificaciones de fecha 25 de marzo, 02 de abril y 10 de abril todas del año 2024, que dan cuenta del inicio del procedimiento, la aplicación de la suspensión como cautelar, de la aplicación de la medida disciplinaria de expulsión y del pronunciamiento a propósito de la reconsideración y sus respectivos comprobantes de envío de notificaciones a través de carta certificada de Correos de Chile.  
  
Set de actas de entrevista con la apoderada doña   
Escrito de Reconsideración presentado por la apoderada doña   
  
Acta de sesión del consejo extraordinario de profesores de fecha 10 de abril de 2024.  
  
Parte denuncia N° 654 de fecha 22 de marzo de 2024, causa ruc 2400334531-5, del ministerio público, Fiscalía local de Angol.  
  
Comprobante de atención de la Superintendencia de Educación respecto del envió del procedimiento de expulsión para su revisión y conocimiento.  
  
Reglamento Interno y Manual de Convivencia Escolar 2023-2024.  
  
Anexo procedimiento de expulsión y cancelación de Matricula.  
  
A folio 10, informa SUPERINTENDENCIA DE EDUCACIÓN, quien señala:  
Que el establecimiento educacional:::::::::::::::, con fecha 17 de abril de 2024, ingresa a esa Dirección Regional de la Superintendencia de Educación expediente de expulsión respecto del alumno, estudiante de 2do medio B, del establecimiento educacional mencionado, lo anterior en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 6 letra d) del DFL N° 2 de 1998 del Ministerio de Educación.  
  
Dicha norma dispone: “Para que los establecimientos de enseñanza puedan impetrar el beneficio de la subvención, deberán cumplir con los siguientes requisitos: d) Que cuenten con un reglamento interno que rija las relaciones entre el establecimiento, los alumnos y los padres y apoderados. En dicho reglamento se deberán señalar: las normas de convivencia en el establecimiento, que deberán incluir expresamente la prohibición de toda forma de discriminación arbitraria; las sanciones y reconocimientos que origina su infracción o destacado cumplimiento; los procedimientos por los cuales se determinarán las conductas que las ameritan; y, las instancias de revisión correspondientes. Los reglamentos internos deberán ser informados y notificados a los padres y apoderados, para lo cual se entregará una copia de este al momento de la matricula o de su renovación cuando este haya sufrido modificaciones, dejándose constancia escrita de ello, mediante firma de padre o apoderado correspondiente.  
  
Solo podrán aplicarse las sanciones o medidas disciplinarias contenidas en el reglamento interno, las que, en todo caso, estarán sujetas a los principios de proporcionalidad y de no discriminación arbitraria, y a lo dispuesto en el artículo 11 del decreto con fuerza de ley N°2 de 2009, del Ministerio de Educación.  
  
No podrá decretarse la medida de expulsión o la de cancelación de matrícula de un o una estudiante por motivos académicos, de carácter político, ideológicos o de cualquier otra índole, sin perjuicio de lo dispuesto en los párrafos siguientes.  
  
Las medidas de expulsión y cancelación de matrícula solo podrán aplicarse cuando sus causales estén claramente descritas en el reglamento interno del establecimiento o afecten gravemente la convivencia escolar, conforme a lo dispuesto en esta ley.  
  
Siempre se entenderá que afectan gravemente la convivencia escolar los actos cometidos por cualquier miembro de la comunidad educativa, tales como profesores, padres y apoderados, alumnos, asistentes de la educación, entre otros, de un establecimiento educacional, que causen daño a la integridad física o síquica de cualquiera de los miembros de la comunidad educativa o de terceros que se encuentren en las dependencias de los establecimientos, tales como agresiones de carácter sexual, agresiones físicas que produzcan lesiones, uso, porte, posesión y tenencia de armas o artefactos incendiarios, así como también los actos que atenten contra la infraestructura esencial para la prestación del servicio educativo por parte del establecimiento.  
  
Las disposiciones de los reglamentos internos que contravengan normas legales se tendrán por no escritas y no podrán servir de fundamento para la aplicación de medidas por parte del establecimiento a conductas de los miembros de la comunidad educativa.  
  
Previo a! inicio del procedimiento de expulsión o de cancelación de matrícula, el director del establecimiento deberá haber representado a los padres, madres o apoderados, la inconveniencia de las conductas, advirtiendo la posible aplicación de sanciones e ¡mplementado a favor de él o la estudiante las medidas de apoyo pedagógico o psicosocial que estén expresamente establecidas en el reglamento interno del establecimiento educacional, las que en todo caso deberán ser pertinentes a la entidad y gravedad de la infracción cometida, resguardando siempre el interés superior del niño o pupilo. No se podrá expulsar o cancelar la matrícula de un estudiante en un período del año escolar que haga imposible que pueda ser matriculado en otro establecimiento educacional.  
  
Lo dispuesto en el párrafo precedente no será aplicable cuando se trate de una conducta que atente directamente contra la integridad física o psicológica de alguno de los miembros de la comunidad escolar, de conformidad al Párrafo 3o del Título I del decreto con fuerza de ley N°2, de 2009, del Misterio de Educación. En ese caso se procederá con arreglo a los párrafos siguientes.  
  
Las medidas de expulsión o cancelación de matrícula sólo podrán adoptarse mediante un procedimiento previo, racional y justo que deberá estar contemplado en el reglamento interno del establecimiento, garantizando el derecho del estudiante afectado y, o del padre, madre o apoderado a realizar sus descargos y a solicitar la reconsideración de la medida. La decisión de expulsar o cancelar la matrícula a un estudiante sólo podrá ser adoptada por el director del establecimiento. Esta decisión, junto a sus fundamentos, deberá ser notificada por escrito al estudiante afectado y a su padre, madre o apoderado, según el caso, quienes podrán pedir la reconsideración de la medida dentro de quince días de su notificación, ante la misma autoridad, quien resolverá previa consulta al Consejo de Profesores. El Consejo deberá pronunciarse por escrito, debiendo tener a la vista, el o los informes técnicos psicosociales pertinentes y que se encuentren disponibles.  
  
Los sostenedores y, o directores no podrán cancelar la matrícula, expulsar o suspender a sus estudiantes por causales que se deriven de su situación socioeconómica o del rendimiento académico, o vinculadas a la presencia de necesidades educativas especiales de carácter permanente y transitorio definidas en el inciso segundo del artículo 9°, que se presenten durante cualquier forma de presión dirigida a los estudiantes que presenten dificultades de aprendizaje, o a sus padres, madres o apoderados, tendientes a que opten por otro establecimiento en razón de dichas dificultades. En caso de que él o la estudiante repita de curso, deberá estarse a lo señalado en el inciso sexto del artículo 11 del decreto con fuerza de ley N°2, de 2009, del Ministerio de Educación.  
  
El director deberá iniciar un procedimiento sancionatorio en los casos en que algún miembro de la comunidad educativa incurriere en alguna conducta grave o gravísima establecida como tal en los reglamentos internos de cada establecimiento, o que afecte gravemente la convivencia escolar, conforme a lo dispuesto en esta ley.  
  
El director tendrá la facultad de suspender, como medida cautelar y mientras dure el procedimiento sancionatorio, a los alumnos y miembros de la comunidad escolar que en un establecimiento educacional hubieren incurrido en alguna de las faltas graves o gravísimas establecidas como tales en los reglamentos internos de cada establecimiento, y que conlleven como sanción en los mismos, la expulsión o cancelación de la matrícula, o afecten gravemente la convivencia escolar, conforme a lo dispuesto en esta ley.  
  
El director deberá notificar la decisión de suspender a! alumno, junto a sus fundamentos, por escrito al estudiante afectado y a su madre, padre o apoderado, según corresponda. En los procedimientos sancionatorios en los que se haya utilizado la medida cautelar de suspensión, habrá un plazo máximo de diez días hábiles para resolver, desde la respectiva notificación de la medida cautelar. En dichos procedimientos se deberán respetar los principios del debido proceso, tales como la presunción de inocencia, bilateralídad, derecho a presentar pruebas, entre otros.  
  
Contra la resolución que imponga el procedimiento establecido en los párrafos anteriores se podrá pedir la reconsideración de la medida dentro del plazo de cinco días contado desde la respectiva notificación, ante la misma autoridad, quien resolverá previa consulta al Consejo de Profesores, el que deberá pronunciarse por escrito. La interposición de la referida reconsideración ampliará el plazo de suspensión del alumno hasta culminar su tramitación. La imposición de la medida cautelar de suspensión no podrá ser considerada como sanción cuando resuelto el procedimiento se imponga una sanción más gravosa a la misma, como son la expulsión o la cancelación de la matrícula.  
  
El director, una vez que haya aplicado la medida de expulsión o cancelación de matrícula, deberá informar de aquella a la Dirección Regional respectiva de la Superintendencia de Educación, dentro del plazo de cinco días hábiles, a fin de que ésta revise, en la forma, el cumplimiento del procedimiento descrito en los párrafos anteriores. Corresponderá al Ministerio de Educación velar por la reubicación del estudiante afectado por la medida y adoptar las medidas de apoyo necesarias.  
  
El Ministerio de Educación, a través de la Secretaría Regional Ministerial respectiva, velará por la reubicación del estudiante sancionado, en establecimientos que cuenten con profesionales que presten apoyo psicosocial, y adoptará las medidas para su adecuada inserción en la comunidad escolar Además, informará de cada procedimiento sancionatorio que derive en una expulsión, a la Defensoría de los Derechos de la Niñez, cuando se trate de menores de edad.  
  
La infracción de cualquiera de las disposiciones de este literal será sancionada como infracción grave”.  
  
Que, cabe recordar que en el inciso duodécimo de la letra d) del artículo 6o del citado Decreto con Fuerza de Ley N° 2 de 1998, se desprende que la comunicación que el/la director/a del establecimiento debe hacer a la Dirección Regional de la Superintendencia de Educación, tiene como finalidad que se revise en la forma el cumplimiento del procedimiento de expulsión y/o cancelación de matrícula, el cual debe ajustarse resguardando todas las garantías que el ordenamiento jurídico prevé.  
  
Que, es dable señalar que la Resolución Exenta N° 629 del 29.09.2021 de la Superintendencia de Educación, establece la metodología para la revisión, en la forma, del cumplimiento del procedimiento descrito en el artículo 6 letra d) de la Ley de Subvenciones, respecto de los expedientes de expulsión y cancelación de matrícula informados a la Superintendencia de Educación por parte de los establecimientos educacionales subvencionados o que reciben aportes del Estado y particulares pagados.  
  
Que, en el mismo sentido, se pronunció la Contraloría General de la República, mediante Dictamen N°10.000 de fecha 22 de marzo del año 2017, señalando: "Las medidas de expulsión o cancelación de matrícula solo podrán adoptarse mediante un procedimiento previo, racional y justo que deberá estar contemplado en el reglamento interno del establecimiento garantizando el derecho del estudiante afectado o del padre, madre o apoderada a realizar sus descargos y a solicitar la reconsideración de la medida.”  
Que, se debe tener presente que el director del establecimiento educacional informa dentro del plazo de 5 días hábiles sobre el proceso de cancelación de matrícula al alumno en cuestión, tal como lo exige el inciso duodécimo de la letra d) del artículo 6 del DFL N° 2, de 1998, del Ministerio de Educación, ratificado por Dictamen N°10.000 de 22.03.2017 de la Contraloría General de la República, debiendo esa Dirección Regional de la Superintendencia de Educación revisar los antecedentes conforme lo establece la normativa educacional.  
  
Que, en el caso de no ajustarse a la disposición mencionada los antecedentes son remitidos a la unidad de fiscalización para levantar el acta de fiscalización correspondiente que originara el proceso sancionatorio regulado en el artículo 66 y siguiente de la ley N°20.529.-  
CONSIDERANDO:  
Primero: Que, por medio del presente recurso, se reclama contra la expulsión del alumno::::::::::::::, la que habría tenido lugar, según lo referido por la recurrida, en el contexto de aplicación de la Ley “Aula segura” y que a juicio de la actora resulta arbitraria e ilegal, entre otras infracciones porque se tramitó en forma oculta el proceso sancionatorio, y que la sanción adoptada en contra del alumno es desmedida, y que no se configuran los requisitos para aplicar la normativa citada.  
  
Segundo: Informando el recurrido Colegio:::::::::::::::::::::::, refiere los hechos por los cuales se sancionó al alumno; y haber resuelto la petición de reconsideración y puesto los antecedentes en conocimiento del consejo de profesores, órgano que dispuso mantener la sanción de expulsión, por lo que a su entender, no habría arbitrariedad o ilegalidad en su actuar.  
  
Tercero: Por su parte, la Superintendencia de Educación, también recurrida, informó señalando que el establecimiento educacional::::::, con fecha 17 de abril de 2024, ingresó a esa Dirección Regional de la Superintendencia de Educación expediente de expulsión respecto del alumno :::::::::::::::::::estudiante de 2do medio B, del establecimiento educacional mencionado, lo anterior en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 6 letra d) del DFL N° 2 de 1998 del Ministerio de Educación.  
  
Cuarto: Que, para resolver acerca de la legalidad del acto impugnado, es pertinente dejar asentados los siguientes hechos, que se desprenden de las alegaciones de las partes y los documentos acompañados:  
a.- con fecha 22 de marzo de 2024, el alumno de Segundo Año Medio utilizando el teléfono celular de un compañero de curso, llamó a Carabineros de Angol, señalando que al interior de Colegio había una bomba.  
  
b.- Que con fecha 25 de marzo de 2024, es notificada la apoderada del alumno, del inicio de un procedimiento sancionatorio y de la adopción de la medida cautelar de suspensión.  
  
c.- Con fecha 02 de abril de 2024, se notificó a través de carta de certificada de Correos de Chile, al domicilio de la apoderada, que el Director del establecimiento, considerando que los hechos ocurridos el 22 de marzo, afectaron gravemente la convivencia escolar, adoptaba la medida disciplinaria de expulsión del alumno del establecimiento educacional.  
  
d.- Con fecha 09 de abril de 2024 se recibió en la Dirección del Establecimiento, carta de reconsideración solicitada por la apoderada y madre del alumno, doña Erica Illanes.  
  
e.- Con fecha 10 de abril de 2024, se llevó a cabo el Consejo extraordinario de profesores que fuera convocado por el Director del Colegio a fin de escuchar su opinión respecto del caso en particular y del escrito de reconsideración; y, en dicha instancia colegiada todos los docentes manifestaron su opinión al respecto, la cual fue considerada por el señor director.  
  
f.- Con fecha 11 de abril de 2024, se notificó vía carta certificada de correos de Chile, la decisión de mantener la medida disciplinaria de expulsión, considerando la afectación grave a la convivencia escolar que tuvo su actuar, en particular a la integridad psíquica de los miembros de la comunidad educativa.  
  
g.- Con fecha 17 de abril de 2024, se informó a la Superintendencia de Educación respecto del proceso de expulsión, cumpliendo así con la última exigencia que se fija en la ley la cual dispone: “El director, una vez haya aplicado la medida de expulsión o cancelación de matrícula, deberá informar de aquella a la Dirección Regional respectiva de la Superintendencia de Educación, dentro del plazo de 5 días hábiles a fin de que ésta revise, en la forma, el cumplimiento del procedimiento descrito en los párrafos anteriores.”  
Quinto: Que el artículo 20 de la Constitución Política de la República dispone que él que, por causa de actos u omisiones arbitrarios o ilegales, sufra privación, perturbación o amenaza en el legítimo ejercicio de los derechos y garantías que allí se indican, puede ocurrir a la Corte de Apelaciones respectivas, para que se adopten de inmediato las providencias que se juzgue necesario para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado.  
  
Sexto: Que, el acto cuya ilegalidad y arbitrariedad se reprocha por esta vía cautelar consisten en la medidas disciplinarias de expulsión adoptada por las autoridades del Colegio :::::::::::::::.frente al llamado que éste efectuó desde el teléfono celular de un compañero a Carabineros de esa ciudad dando cuenta de la existencia de una bomba al interior del Colegio. Aquello derivó en que el establecimiento tuviese que evacuar a toda la comunidad escolar con la consecuente afectación emocional de todos ellos, así como de los padres y apoderados de cada uno de los alumnos de aquél. Amén de lo anterior, y siendo más grave aún, su actuar trajo como consecuencia la detención por parte del personal policial del alumno dueño del celular desde el cual se realizó la llamada, el que permaneció en dependencias policiales hasta el reconocimiento que el alumno por quien se recurre de ser el autor del llamado a la policía.  
  
Séptimo: Que, conforme al artículo 46 letra f) de la Ley N.º 20.370, los establecimientos educacionales tienen la obligación de contar con un reglamento interno que regule las relaciones con los distintos actores de la comunidad escolar y que garantice el justo procedimiento para efectos de la eventual aplicación de sanciones, por lo que los derechos del estudiante se encuentran debidamente resguardados.  
  
Octavo: Que tal como se ha referido, el establecimiento recurrido cuenta con dicha normativa, específicamente con el denominado “Reglamento interno y Manual de convivencia escolar”, que figura acompañado en estos autos bajo el folio 1 número 3, y que en su artículo 139 titulado “Expulsión del establecimiento educacional”, establece:  
ARTÍCULO 139: EXPULSIÓN DEL ESTABLECIMIENTO EDUCACIONAL. Se entenderá por expulsión del establecimiento educacional como aquella medida disciplinaria considerada como extrema, excepcionalísima y última, legitimada sólo cuando efectivamente la situación implique un riesgo real y actual (no potencial o eventual) para algún miembro de la comunidad escolar. Esta medida se aplicará previa a un justo y debido proceso sustanciado de acuerdo al presente Reglamento Interno y Manual de Convivencia Escolar, siempre y cuando se hayan dispuesto las medidas de apoyo pedagógico y psicosociales correspondientes al caso.  
  
La expulsión se aplicará al momento de producirse la falta, informando al apoderado personalmente y a través de carta certificada, dentro de las 24 horas siguientes a la medida, el alumno se desvincula en forma inmediata del colegio. La medida de expulsión no se podrá fundar en razón del rendimiento académico del estudiante, situación económica, de carácter político, ideológicos, religiosos, en la presencia de necesidades educativas especiales de carácter permanente o transitorio u otros semejantes y no podrá aplicarse en un período del año escolar que haga imposible que pueda ser matriculado en otro establecimiento educacional.  
  
Noveno: Que la recurrida dio estricto cumplimiento a la normativa al notificar por escrito al estudiante afectado y a su apoderada, y la medida expulsiva fue consulta al Consejo de Profesores, siendo ratificada tal decisión.  
  
Décimo: Que sin perjuicio de que la medida expulsiva en análisis no puede considerarse ilegal desde que se ajusta a las directrices establecidas por la legislación para los establecimientos educativos, contenidas entre otros, en el Decreto con Fuerza de Ley N° 2 del Ministerio de Educación, del propio artículo 139 del Reglamento Interno y Manual de Convivencia Escolar transcrito en el considerando séptimo de este fallo, emana que la medida de expulsión “no podrá aplicarse en un período del año escolar que haga imposible que pueda ser matriculado en otro establecimiento educacional”, situación que se da en la especie desde que nos encontramos precisamente a mitad del año escolar, lo que dificultaría que el adolescente por quien se recurre, pueda continuar sus estudios en otro lugar que garantice la continuidad de aquellos.  
  
Undécimo: Que en razón de lo anteriormente expuesto el presente recurso interpuesto en contra del Colegio:::::::::::::, será acogido, según se dirá.  
  
Por estos razonamientos y de conformidad, a lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y, Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema sobre Tramitación y Fallo del recurso de que se trata, se declara que SE ACOGE el recurso de protección interpuesto por el abogado JAIME::::::::, en representación, de doña ::::::::::::::, quien actúa en representación de su hijo menor de edad:::::::::::::::::::::::::, en contra del Colegio San:::::::::::::, dejándose sin efecto la orden de expulsión decretada respecto del adolescente ya referido.  
  
Que SE DEJA SIN EFECTO la orden de no innovar decretada en estos autos, desde que la presente sentencia quede firme o ejecutoriada.  
  
Anonimícese conforme al Acta Nº 44-2022 de la Excma. Corte Suprema.  
  
Redacción de la ministra María Georgina Gutiérrez Aravena.  
Regístrese y archívese, en su oportunidad.  
  
N°Protección-3760-2024. (cwm)